



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA H

64362/2014. PORTO, CESAR JOAQUIN s/SUCESION AB-  
INTESTATO

Buenos Aires, 10 de marzo de 2015.- MB

**AUTOS Y VISTOS:**

Las presentes actuaciones fueron elevadas al Tribunal con motivo del recurso de apelación interpuesto contra el decisorio de fojas 29 vuelta punto VI.

**Voto de los Dres. Abreut y Kiper:**

En la especie el causante al momento de su fallecimiento tenía como último domicilio en 433 West 34th st, Apt. 6”G”, Nueva York (Estados Unidos de America).

El heredero, al iniciar el presente sucesorio, manifiesta que resulta competente el Juez de esta jurisdicción por tratarse del único heredero. Asimismo, al denunciar el acervo hereditario, señala que existen bienes muebles e inmuebles en el país y en el exterior más precisamente en Nueva York (EEUU), un inmueble y una cuenta bancaria en el Citibank.

El magistrado de grado aceptó la competencia respecto de los bienes que se encuentran en territorio argentino, pero se declaró incompetente respecto de aquellos que se encuentran situados en el extranjero.

El recurrente manifiesta que le causa agravio lo decidido a fojas 29 vuelta. Manifiesta que en razón de la tesis de la unidad sucesoria que rige la especie, lo dispuesto en el art. 3285 del Código Civil y la legislación norteamericana en la materia, corresponde la competencia integral para todos los bienes que integran el acervo hereditario del magistrado de grado.

El “a-quo” aceptó la competencia en razón de la existencia de bienes muebles e inmuebles en el territorio

Argentino, por regir el principio la *lex situs*, mas no en virtud de lo dispuesto en el artículo 3285 del Código Procesal.

En efecto, el artículo citado precedentemente sólo fija la competencia del juez al que corresponde entender en las acciones personales que se dirijan contra el heredero único que hubiere aceptado la herencia y en consecuencia la sucesión debe iniciarse ante el juez del último domicilio del causante (CSJN, Fallos 300:1148).

La existencia de bienes en distintos países y de normas diversas, tanto nacionales como internacionales, nos obliga a tomar una postura respecto al principio que debe regir en la especie, si el de la unidad o pluralidad sucesoria.

Entendemos que de la interpretación armónica de los artículos 10, 11, 3283 y 3284 del Código Civil cuando existen bienes en diferentes jurisdicciones internacionales existirán tantas sucesiones como bienes relictos haya repartidos en distintos países.

Con base en este criterio se ha resuelto que el principio sentado en el art. 3284 Cód. Civil, según el cual es competente el juez del último domicilio del causante, recibe las excepciones consagradas en los arts. 10 y 11 del Código Civil: la competencia se desplaza a favor del juez argentino cuando hay bienes inmuebles o muebles de situación permanente ubicados en nuestro país. Esta es la doctrina que cuenta con el apoyo de la casi totalidad de la jurisprudencia argentina (Hooft, Eduardo R.: Sucesión hereditaria. Jurisdicción internacional y ley aplicable, Depalma, Bs. As., 1981, p. 54 y sgtes., y jurisprudencia que cita; Pallares, Beatriz: en Ferrer-Medina: Código Civil Comentado, ed. Rubinzal Culzoni, 2da. ed., Sta.Fe-Bs. As., 2011, t. I, coment. art. 3283, p. 92/93 y 95; CNCiv Sala A, 29/4/92, La Ley 1993-B-441, n° 8820; CNCiv Sala K, 6/6/07, E.D. 223-521).



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA H

Resulta de la aplicación de las leyes del lugar donde estén situados los bienes, que si se encuentran en varios países pueden originar, además, un régimen procesal de pluralidad. (Lazcano, Carlos Alberto. Derecho Internacional Privado. Ed. Platense. La Plata (1965). Pág. 342-343).

Por aplicación del sistema de la pluralidad o fraccionamiento, existirán tantas sucesiones ab-intestato como países en los que el causante haya dejado bienes, y cada uno de esos procesos sucesorios se regirá conforme la ley del país respectivo.

Aún para los partidarios de la tesis de la unidad sucesoria, que firma que una sola ley es la que debe resolver las cuestiones esenciales que comprenden la materia sucesoria, admite que cede en tres situaciones: a) cuando se transmiten bienes inmuebles, b) cuando se transmiten bienes muebles de situación permanente y c) cuando esta en juego la regulación de la porción legítima (cfr. Maffia. J, "Manual de Derecho Sucesorio, Tomo I, pág. 49).

En consecuencia, se propone confirmar el decisorio apelado. Fdo. Liliana E. Abreut de Begher, Claudio M. Kiper.

**Voto del Dr. Picasso:**

Preliminarmente señalo que no comparto la postura de la pluralidad sucesoria adoptada por mis distinguidos colegas a fin de resolver la cuestión controvertida.

De conformidad con lo dispuesto a fojas 91 inc. 7º y 3284 del Código Civil, la jurisdicción sobre la sucesión corresponde a los jueces del lugar del último domicilio del causante.

De las constancias obrantes en autos surge que el último domicilio del causante fue en Nueva York (Estados Unidos de America), razón por la cual el proceso sucesorio debe ser iniciado ante los jueces de dicha jurisdicción.

Para el sistema de la unidad, que comparto, el juicio sucesorio como proceso autónomo, será siempre uno. En todos aquellos países donde haya bienes del causante, distintos de aquel país donde tenía su último domicilio al momento de fallecer, o respecto del cual era nacional (según se adopte dentro de la unidad, el sistema del domicilio o el de nacionalidad), no existirá propiamente un juicio sucesorio. Estaremos en presencia de una de las etapas en que está dividido el “proceso” autónomamente considerado y que conocemos como “etapa de ejecución de sentencia” con la cual se busca que el Estado haga posible que el mandato concreto contenido en la sentencia (en este caso, emanada del juez extranjero) sea observado en la práctica (Boretto Mauricio, “Breves reflexiones sobre la aplicación de los principios de la unidad y de la pluralidad sucesoria en el derecho argentino” [www.laley.com.ar/img/nwslttrs/unidadypluralidadsucesoria.pdf](http://www.laley.com.ar/img/nwslttrs/unidadypluralidadsucesoria.pdf)).

En definitiva, lo que no debe confundirse es la ley aplicable con la jurisdicción en la que debe tramitar el proceso sucesorio.

La unidad sucesoria significa que una sola ley determina la forma y las personas a las cuales se ha de transmitir el patrimonio del causante, pero no quiere decir que sea un solo juez el que aplique esa única ley; por el contrario, ella será aplicada por los jueces de los países donde se encuentren los bienes (Vico, Carlos M.,



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA H

*Curso de Derecho Internacional Privado*, Norte Buenos Aires, 1938, t. 2, pág. 12).

La sucesión siempre se va a regir por la ley de su último domicilio (art. 3283), es decir, que los arts. 10 y 11 del C.Civil no constituyen ninguna excepción al principio de unidad establecido por aquel precepto (art. 3283) (Vico, Carlos M.: *Curso de derecho internacional privado*, compilado por Frutos y Argüello, Biblioteca Jurídica Argentina, 2da. ed., Bs. As., 1934, t. I, págs. 166 y sgtes; Lazcano, Carlos A., ídem, *Derecho internacional privado*, Editora Platense, La Plata, 1965, págs. 349 y sgtes; Goldschmidt, Werner, *Derecho internacional privado*, 10ma., actualizada por Alicia M. Perugini Zanetti, Abeledo Perrot, Bs. As., 2009, ns. 238, 297 y 306, ídem Kaller de Orchansky, Berta en Bueres –Higton, Código Civil, Análisis doctrinario y jurisprudencial, Hammurabi, Buenos Aires, 1991, tomo 1, comentario al art. 10, nro 4, ídem, Rebora, Juan C, *Derecho de las sucesiones*, 2da. Ed., Bibliográfica Argentina Buenos Aires, 1952, parág. 606 y sgtes, p.546).

Por último, resta señalar que contrariamente a lo sostenido por el recurrente en el caso no rige lo dispuesto por el artículo 3285 del Código Civil.

En efecto, el artículo citado precedentemente sólo fija la competencia del juez al que corresponde entender en las acciones personales que se dirijan contra el heredero único que hubiere aceptado la herencia y en consecuencia la sucesión debe iniciarse ante el juez del último domicilio del causante (CSJN, Fallos 300:1148).

En consecuencia, al tratarse la competencia en materia sucesoria una cuestión de orden público propongo que se revoque el decisorio apelado y se archiven las actuaciones. ASÍ VOTO. Fdo. Sebastián Picasso.

Por los fundamentos expuestos precedentemente y oído el Sr. Fiscal de Cámara que por sus argumentos dictaminó a favor de mantener la resolución apelada, el Tribunal por mayoría de votos,

**RESUELVE:** Confirmar el decisorio de fojas 29 vuelta punto VI en lo que fue materia de agravios. REGISTRESE y NOTIFIQUESE al Sr. Fiscal de Cámara y a la recurrente. Cumplido, comuníquese al CIJ (Ac. 15/2013 y 24/2013 CSJN) y devuélvase. Fdo. Sebastián Picasso (en disidencia), Liliana E. Abreut de Begher, Claudio M. Kiper.